REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).-

Acción De Tutela Primera Instancia
*RAD. 110014003003**2022**00**169**00*

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por ***Carmen Rosa Vélez Lara*** *a través de apoderada judicial contra* ***Juzgado 62º Civil Municipal De Bogotá.*** Tramite al que se vinculó a la ***Procuraduría General de la Nación, Juzgado 54º Civil Municipal De Bogotá***, ***Banco Caja Social, Gloria Ruiz Vélez, Graciela Vélez Lara y demás partes e intervinientes en el proceso 2001-1115***, ***Oficina de Archivo Central, partes e intervinientes en el proceso 110014003061-2001-01421-00***, ***partes e intervinientes en el proceso 110014003062-2003-01578 ambos de conocimiento del Juzgado accionado***, ***Juzgado 18º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad (proceso 110014003054-2001-01115-00), Juzgado 41º Civil Municipal de Bogotá y partes e intervinientes en el proceso 2005-00428*** **de** ***conocimiento del Juzgado 41º Civil Municipal de Bogotá.***

1. ANTECEDENTES

1.1. La citada demandante promovió acción de tutela contra la referida autoridad judicial, para que se protejan sus derechos fundamentales a una pronta y eficaz administración de justicia y debido proceso, y en consecuencia solicitó que se le ordene al Juzgado 62º Civil Municipal de Bogotá: i) que proceda de manera inmediata a poner a disposición de su poderdante el proceso referenciado en los hechos de la demanda y a resolver sus peticiones; ii) levante medida de embargo que pesa en su contra en cuanto el Banco Caja Social no es cooperativa y no puede seguir haciéndole descuentos; y iii) si el proceso se encuentra terminado, le entregue los títulos existentes retenidos de su pensión y salario.

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes, expuso que según las dos únicas anotaciones que refleja la página de la rama judicial siglo XXI, su poderdante fue demandada en el año 2001 por el *Banco Caja Social*, como codeudora de las señora *Gloria Ruiz y Graciela Vélez,* por una obligación que tenía pendiente, en el curso de proceso que fue repartido al *Juzgado 54º Civil Municipal de Bogotá* Radicado 2001-1115; pero desde el año 2005 se le vienen haciendo descuentos en su salario por parte del *Juzgado 62º Civil Municipal de Bogotá* y para el proceso del *Banco Caja Social*, por lo que ha acudido varias veces a esa sede judicial para obtener información de ese expediente pero no le dan razón alguna y le continúan materializando los descuentos de los que se duele.

Concluyó que nunca ha tenido acceso al expediente y solo le fue informado que el proceso se encontraba terminado, sin que ninguno de los dos Despachos le suministren más información al respecto, denegándosele el acceso a la administración de justicia y debido proceso.

1.3. El 24 de mayo de 2022, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la parte accionada y las vinculadas, para que realizaran pronunciamiento sobre los hechos en el lapso temporal de un (1) día. Por auto del 27 de mayo de la presente anualidad, amén de lo informado por el Juzgado 62º Civil Municipal de Bogotá se realizaron otras vinculaciones para el esclarecimiento de los hechos objeto de debate constitucional.

1.4 ***La Procuraduría General de la Nación***[1] por conducto de ***Procurador 8 Judicial II Civil de Bogotá***, indicó que debe concederse la súplica constitucional en atención a que se está menoscabando derecho fundamental al acceso efectivo a la administración de justicia, según el relato de la actora, en la medida que le ha sido imposible conocer el estado del proceso en su contra, y verificado la página web de la rama judicial el 26 de mayo de 2022, el expediente 11001400305420010111500 se observa que no está actualizada la información en el sistema de consulta de procesos, al menos en cuanto a cuál es el Juzgado que está tramitando el proceso ejecutivo actualmente, porque aparece que es el *Juzgado 54º Civil Municipal de Bogotá*, pero los descuentos se están realizando por cuenta de otro Despacho.

1.5. El titular del *Juzgado 62º Civil Municipal de Bogotá* manifestó que la parte actora es imprecisa con la información suministrada en escrito de tutela pues no informó con claridad a cuál de los procesos que cursaron en su contra en esa Sede Judicial hace referencia la solicitud.

Precisó que en ese Despacho cursaron dos acciones ejecutivos en contra de la aquí accionante: i) Radicado 110014003062-2003-01578-00 impetrado por JULIO ALBERTO CAMARGO NIÑO: en el que, por inactividad de éste se decretó la terminación por desistimiento tácito en providencia del 19 de abril de 2013, y a partir del cual con ocasión de memorial que radicó la promotora el 24 de mayo de 2022 a las 4:22 p.m. y que fue atendido en auto del 25 de mayo de 2022 se reconoció personería jurídica y se dispuso que previo a proveer sobre entrega de títulos se oficiara al *Juzgado Cuarenta y Uno (41) Civil Municipal De Bogotá* dado que, obra embargo de remanentes comunicado con antelación por ese Despacho a favor del proceso 2005-00428, medida que fue tenida en cuenta por ese Juzgado en Auto del 8 de junio de 2006. Y ii) proceso radicado 110014003062-2001-01421-00 de ROSALBA RAMÍREZ ROJAS: terminado según información registrada en el Sistema de Consulta SIGLO XXI por pago total de la obligación en providencia del 17 de enero de 2008 y para el que, la demandante no ha efectuado ningún tipo de solicitud, el cual no fue encontrado en el Despacho ni en la base de datos de archivo de la época, pero como al parecer obra embargo de remanentes solicitado por el JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ a favor del proceso 2001-01115, en auto del 25 de mayo de 2022 se ordenó oficiar a la

[1] Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la pandemia generada por cuenta del Covid-19.

mencionada Sede Judicial para que, indicara sobre la solicitud de embargo de remanentes referida, su vigencia y límite, así como a la Oficina de Archivo Central para que, indique si en sus registros se encuentra el expediente referido.

Resaltó que analizado el informe de depósitos judiciales existentes a nombre de la demandada –actora-, estos ascienden a la suma de $20.738.535,28; sin embargo, hasta tanto no se tenga conocimiento de la vigencia de los remanentes ordenados a favor del proceso 2005-00428 que cursa en el JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y 2001-01115 del JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ los títulos no podrán ser entregados.

Concluyendo que la actitud negligente de la que se duele la promotora no es tal, dada la antigüedad de los expedientes y la inactividad en los mismos, y siendo que tan solo tuvo conocimiento de las pretensiones de la señora *Carmen Rosa Vélez Lara* hasta el 23 de mayo de 2022 a través del memorial radicado para el proceso No. 110014003062-2003-01578-00 y con la presentación de esta Acción Constitucional; por lo que, no le permitió al Juzgado efectuar acciones tendientes a tramitar su solicitud sino que acudió directamente a la Acción de Tutela omitiendo que se trata de un mecanismo de carácter subsidiario y residual.

Con posterioridad, en escrito radicado en el correo institucional el 2 de junio de los corrientes, documentó las labores realizadas en el curso de los dos procesos que se siguen contra la tutelante, aportando copia de auto de 1 de junio de 2022 en el proceso 2011-01421, ordenando oficiar al *Juzgado 18º Civil del Ejecución de Sentencias* para que informe el estado actual de proceso 2011-01115 previo a continuar con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 597 del C.G. del P. y en auto librado en proceso 2003-01578 se dispuso la entrega de títulos en ese proceso a favor de la demandada y con ocasión de lo informado por *Juzgado 41º Civil Municipal* de Bogotá respecto de embargo de remanentes en proceso 2005-00428.

1.6. El vinculado Banco Caja Social señaló que impetró demanda ejecutiva contra las codeudoras *Carmen Rosa Vélez, Gloria Cecilia Ruiz de Vélez y Graciela Vélez*, que correspondió al *Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá* radicado 11014003054200011115-00, en dicho curso de declaró terminación por desistimiento tácito y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares, mismo que se remitió luego al *Juzgado 18º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias* y se encuentra archivado en la caja 130 de 10 de abril de 2019. Alegó en efecto una falta de legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite constitucional que ahora se resuelve.

1.6. Los demás vinculados*, partes e intervinientes* en el proceso no allegaron ningún pronunciamiento, pese a que se les comunicó en legal forma según constancias secretariales que anteceden.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular

encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Sobre la mora judicial, la Corte Constitucional ha señalado que no se justifica cuando: *"(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial"*.[2]

Sin embargo, el incumplimiento de los términos judiciales estará exculpado en los siguientes casos:

"(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley".[3]

En el presente caso, en resumen, la ciudadana ***Carmen Rosa Vélez***, a través de su apoderada judicial se duele de una supuesta falta atención a sus solicitudes de entrega depósitos judiciales y levantamiento de cautelas, específicamente para que dejen de hacerse descuentos efectuados por la sede judicial accionada, asevera de forma imprecisa la actora en el curso del proceso ejecutivo 2011-1115, pero según refleja sistema siglo XXI, de conocimiento del ***Juzgado 54º Civil Municipal de Bogotá***; sin que a la fecha hubiese obtenido respuesta alguna en ningún sentido. Reclamando por esta vía excepcional y residual, que se ordene al ***Juzgado 62º Civil Municipal de Bogotá*****,** se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, pronto acceso a la administración de justicia y vida digna, y en consecuencia se ordene a esa judicatura el levantamiento de las medida cautelares a partir de las cuales se están suscitando los descuentos a su salario, y proceda con la entrega de los depósitos judiciales constituidos en el caso.

Al respecto, de conformidad con las pruebas recaudadas en el curso de la acción constitucional e informe rendido por el titular de la sede judicial querellada, que se entiende bajo la gravedad de juramento, se encuentra demostrado que en esa sede judicial se adelantaron dos acciones ejecutivas en contra de la señora *Carmen Rosa Vélez*, a saber: 110014003062-2003-01578-00 impetrada por *Julio Alberto Camargo Niño* y 110014003062-2001-01421-00 de ROSALBA RAMÍREZ ROJAS, por lo que amen de solicitud que radicó la promotora en el curso del primero de los expediente descritos, el pasado 23 de mayo de 2022 reclamando entrega de depósitos judiciales profirió auto del 25 de mayo de 2022 en el que se reconoció personería jurídica y se dispuso que previo a proveer sobre ese pedimento se oficiara al *Juzgado Cuarenta y Uno (41) Civil Municipal De Bogotá* dado que, obra embargo de remanentes comunicado con antelación por ese Despacho a favor del proceso

[2] Sentencia T-230 de 2013, reiterada, entre otros, en el fallo T-052 de 2018.
[3] *Ibídem.*

2005-00428, e igualmente en expediente 2001-01424 con auto de la misma calenda, pese a que no se advirtió ninguna solicitud, ordenó oficiar al *Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá,* donde al parecer se ordenó embargo de remanentes en proceso 2001-01115 (que fue remitido luego al Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias), para que informara sobre la existencia y vigencia de la misma, así como a la Oficina de Archivo Central para tal fin.

Igualmente acreditó la dependencia judicial enjuiciada, la existencia de depósitos judiciales a nombre de la demandada aquí accionante, por la suma de $20’738.535,28, incluidos aquellos que ya fueron pagados, y títulos sin entregar consignados a favor del señor JULIO ALBERTO CAMARGO NIÑO, la señora ROSALBA RAMÍREZ ROJAS y el BANCO CAJA SOCIAL S.A.; y que en virtud de la respuesta que obtuvo de los Juzgados accionados en los referenciados expedientes a su cargo en proveídos del primero de junio de los corrientes dispuso: i) Oficiar al Juzgado 18º Civil del Ejecución de Sentencias para que informe estado actual del proceso 2011-01115 previo a continuar con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 597 del C.G. del P. (2001-01421) y ii) ordenó la entrega de títulos en proceso 2003-01578 a favor de la demandada y con ocasión de lo informado por el *Juzgado 41º Civil Municipal* respecto del levantamiento de los embargos de remanentes en proceso 2005-00428.

Siendo dable inferir en efecto, que, tal como lo defiende la judicatura conminada la omisión de la que se duele la actora para que se atendiera su solicitud de entrega de títulos judiciales no se configura en el *sub examine*, pues según se desprenden de probanzas documentales obrantes en el trámite supralegal, solo hasta el 23 de mayo de los corrientes, reclamó a través de las vías legales y por conducto de apoderado judicial, levantamiento de las cautelas y entrega de los depósitos judiciales constituidos a su favor, en el curso de uno de los procesos que allí se adelanta en su contra, cual es, el 2003-01578-00 acreditando que desde dicha data ha desplegado diligentemente como director de proceso todas las gestiones tendientes a dilucidar esas aspiraciones; y dado que no se observa en el expediente documental o prueba alguna allegada por la actora que dé cuenta de multiplicidad de requerimientos en tal sentido, ante esa judicatura y con mucha antelación, pues justamente en aras de esclarecer esas afirmaciones en auto admisorio de la demanda de tutela se le requirió para que allegara las pruebas a su alcance que sustentaran los motivos de inconformidad, pero se limitó allegar constancias de deducciones en su nómina en calidad de pensionada por parte del Juzgado 62º Civil Municipal de Bogotá (Ver Archivo 10 expediente digital).

Razón por la cual, tal como se desprende de la revisión de la actuación desplegada por el juzgador tutelado, no se advierte conducta que, en la actualidad, justifique una vulneración a las garantías constitucionales alegadas al debido proceso y acceso a la administración de justicia, pues en ambos asuntos a su cargo en los que es parte ejecutada, se sigue su curso procedimental de cara a las aspiraciones de ésta, y sin que, amén de la misma, sea dable acceder a la aspiración principal de la señora ***Carmen Rosa Vélez*** , tendiente a que se ordene levantamiento de cautelas y entrega de depósitos judiciales; cuando el Juez de conocimiento de dichos asuntos se encuentra adoptando las medidas pertinentes para el fin, pues conviene memorar que la acción de tutela no se encuentra prevista para reemplazar

trámites ordinarios ni cuestionar las determinaciones que en dicho curso se adopten, en virtud del principio de subsidiariedad

Máxime, si a partir de las decisiones proferidas en el curso de esta actuación constitucional, la autoridad judicial tutelada demostró que si bien se han realizado descuentos a la accionada con ocasión de embargos decretados al interior de las acciones ejecutivas que se adelantaron contra aquella y que se encuentran terminadas, dentro del marco de sus facultades legales y en concordancia con el procedimiento legal preestablecido en esos casos, en auto del 2 de junio de 2022 ordenó entrega de títulos judiciales constituidos en favor de la señora ***Carmen Rosa Vélez*** (2003-01578) previo requerimiento al Juzgado para verificación de vigencia de embargo de remanentes que venía ordenada en proceso 2005-00428 por el *Juzgado 41º Civil Municipal;* mientras que en relación con el otro expediente 2001-01421 dispuso que antes de proceder con el levantamiento de las cautelas a voces de lo normado en el numeral 10º del artículo 597 del estatuto procesal civil vigente, se oficie al *Juzgado 18 Civil de Ejecución de Sentencias*, para verificar los remanentes al interior de proceso 2001-01115; determinaciones contra las cuales, la parte interesada bien puede ejercer mecanismos ordinarios horizontales o verticales ante el Juez natural, en caso de inconformidad, se itera, en virtud del principio de residualidad propio de este tipo de accionamiento.

Por consiguiente, la supuesta transgresión a los derechos fundamentales reclamados se denegará por ausencia de vulneración que amerita declarar la improcedencia del amparo reclamado.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **NEGAR** la tutela de los derechos fundamentales invocados por ***Carmen Rosa Vélez a través de apoderada judicial*** conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

3.2. **COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.

3.3. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

kpm